

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Castellanos contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Alcázar de San Juan en el mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 6 de Agosto próximo pasado se ha remitido á esta Sección, para que informe con urgencia, el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Castellanos contra el acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad Real, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Alcázar de San Juan.

Resulta de los antecedentes:

Que en 28 del propio mes presentó el interesado un escrito al Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio protestando de las elecciones que acababan de verificarse, y con especialidad las de los dos Colegios de la Trinidad y Villajos, que á su juicio adolecían de un vicio esencial de nulidad, puesto que

en la renovación de 1885 se habían elegido nueve Concejales, dos por cada uno de los Colegios del Ayuntamiento, de San Francisco y de Villajos, y tres por el de la Trinidad; pero que habiendo dimitido poco tiempo después uno de los elegidos por el tercero de los referidos Colegios, resultó quedar reducido á ocho el número de los elegidos en aquella renovación; y siendo 16 Concejales el total de los que componen el Ayuntamiento, debieron haber sido elegidos este año ocho; pero no dos por cada Colegio, sino uno por el de la Trinidad y tres por el de Villajos, á fin de que no resultara que el primero estuviese representado en el Ayuntamiento por cinco individuos y sólo por tres el último, y que no sólo por esto, sino también por haber concurrido á la Junta de 8 de Mayo dos Secretarios escrutadores precedentes de dichos Colegios, debían declararse nulas las elecciones y nulos todos los actos de dicha Junta:

En la sesión extraordinaria de 1.º de Junio se examinó la protesta presentada y el expediente de las elecciones verificadas en 1883, que es el que ha debido tener presente el interesado y no el de 1885;

Y resultando que en el Colegio del Ayuntamiento fueron elegidos dos Concejales, que han sido reemplazados en las presentes, y aunque si bien entonces fué además elegido otro, alegó excusa legítima y no tomó posesión, cuya vacante fué cubierta en 1885: que en el de San Francisco fueron elegidos otros dos: que en el de Villajos sucedió lo mismo, y que en el de la Trinidad se eligió uno, y existiendo desde hace más de dos años una vacante natural, han sido electos ahora para cubrir las dos Concejales; se acordó por unanimidad desechar la protesta por ser notariamente

infundada, de cuyo acuerdo se alzó Castellanos para ante la Comisión provincial, que resolvió á su vez desestimar el recurso y declarar válidas las elecciones.

Con fecha 2 de Julio próximo pasado recurre á V. E. el interesado, suplicando que se sirva revocar esta resolución y declarar la nulidad de aquéllas.

La Sección, en vista de los hechos expuestos, entiendo que no debe accederse á la solicitud de D. José Antonio Castellanos, una vez que, á su juicio, el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan se ha ajustado á lo que dispone la ley respecto del particular de que se trata.

Dice el art. 45 de la Municipal vigente, que los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, y que la elección se hará por los mismos Colegios electorales que hubieren echo la de los salientes; y siendo así que la mitad más antigua que en estas elecciones correspondía renovar había sido elegida en 1883, el expediente de esta época era el que debía y tenía necesidad de examinar el Ayuntamiento para saber á qué individuos correspondía salir por virtud de espirar en 30 de Junio último los poderes que les habían conferido los electores, y no había necesidad, como pretende el interesado, de hacerlo del correspondiente á 1885, ya que los en esta época elegidos no cesan legalmente en sus funciones hasta igual día de 1889.

Por tanto, la Sección opina que procede desestimar el recurso de D. José Antonio Castellanos, y confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad Real que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Alcázar de San Juan.”

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. José María Repullo y Godoy y D. José Aparicio Martínez y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el Ayuntamiento de Rute, y la incapacidad de dos de los Concejales electos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Verificadas en los primeros días del mes de Mayo último las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento de Rute, en la provincia de Córdoba, y expuestos al público los nombres de los nueve Concejales electos, D. Adriano Redondo y D. José María Repullo pidieron que se declarasen nulas, porque no existía el libro de censo electoral, ni se habían designado por sorteo, ni en otra forma, los diez Vocales asociados de la Junta municipal que debían suscribir las hojas de dicho libro; porque, según manifestaciones del encargado de distribuir las cédulas electorales, la mayor parte de éstas no habían sido entregadas á los electores, y las restantes no lo fueron con anticipación debida; porque el Alcalde y otros electores, alguno de los cuales ejercía jurisdicción, estuvieron en la aldea de Zambra en 24 del mes de Abril, requiriendo á los electores para que votasen determinada candidatura, y lo mismo había hecho el Alcalde con los empleados y dependientes del Ayuntamiento, llamándolos al efecto á su casa, por-

que sin que el Ayuntamiento lo hubiese designado, y sin que se publicara; por tanto, el oportuno nombramiento, el Alcalde presidió la mesa interina, porque, no obstante lo dispuesto en la ley Electoral, al acta de la elección de la mesa definitiva no se unió la lista de votantes; porque, entre los que aparecen haber votado á los Concejales, figuran electores que fallecieron hace tiempo y alguno cuya ausencia de la localidad constaba al Presidente; y porque el segundo y el tercer día de elección, el Presidente, faltando á lo que previene el art. 65 de la ley Electoral, no preguntó á los electores, después de leídas las papeletas, si tenían que hacer alguna protesta contra el escrutinio:

Otros dos electores, D. José Aparicio y D. Manuel Fernández, solicitaron, por las razones que aparecen en su escrito de 28 de Mayo, que se declarase sin capacidad legal para pertenecer al Ayuntamiento á seis de los nueve Concejales electos.

La mayoría de los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimó la protesta referente á la nulidad de las elecciones, y en unión con el Ayuntamiento quedó desestimada también por nueve votos contra siete la reclamación deducida contra la capacidad legal de los seis de los elegidos.

Reclamados ambos acuerdos para ante la Comisión provincial, ésta en 17 de Junio acordó, por siete votos contra dos, desestimar en todas sus partes el dictamen formulado por el Negociado correspondiente, en el que se proponía que se declarasen válidas las elecciones é incapacitados á cinco de los seis Regidores electos, cuyas condiciones legales habían sido objeto de reclamaciones.

Comunicado este acuerdo al Alcalde por el Gobernador de la provincia, aquella Autoridad resolvió notificarla á los interesados y consultar al Gobernador acerca del verdadero sentido de aquél, puesto que, aun cuando del hecho de haberse desestimado el dictamen del Negociado se desprendía que se anulaban las elecciones y se declaraba incapaz á uno solo de los Concejales electos, deseaba que se aclarasen tan importantes extremos para no incurrir en responsabilidad.

Los autores de las reclamaciones de que queda hecho mérito, acudieron á V. E. pidiéndole que dictase fallos definitivos conformes con sus pretensiones, puesto que la indeterminación del acuerdo de la Comisión provincial no permitía averiguar con exactitud lo que había resuelto acerca de ninguno de los puntos á que se referían sus protestas.

El Gobernador informó que la falta de precisión del acuerdo de la Comisión provincial requería una resolución superior que fijase su verdadero sentido y restableciese el imperio de la ley, á la que había faltado dicha Comisión, y que en su concepto procedía anular las elecciones, y en otro caso declarar que no podían pertenecer al Ayuntamiento cinco de los seis Concejales cuya capacidad legal había sido protestada.

En Real orden de 9 de Julio último se mandó devolver el expediente á la Comisión provincial para que desde luego dictase el fallo que procediese, confirmando ó dejando sin efecto los de los Comisionados de la junta general de escrutinio, y los de éstos con el Ayuntamiento; y que la resolución se notificase á las partes, á fin de que pudiesen deducir contra ellos los recursos que estimasen convenientes.

Al propio tiempo se advirtió á la Comisión provincial que en lo sucesivo cuidase de no incurrir en omisiones como la que revelaba el expediente; transmitiéndose dicha Real orden á la Comisión, que manifiesta que no merece la censura que se le dirige, porque según resulta del expediente, después de haberse dado lectura á las protestas, se leyó también el dictamen que, en cumplimiento de lo resuelto en la sesión del 16 de Junio, emitió la subcomisión de Diputados, en el que se proponía que se declarasen válidas las elecciones y lo que se estimaba justo acerca de la capacidad de los Concejales electos; pero que no se tomó acuerdo definitivo y concreto, porque el que presidía la Comisión se opuso terminantemente á que en la sesión de 17 del indicado mes se discutiese tal dictamen; y que las cosas llegaron al extremo de haber propuesto algunos Vocales un voto de censura contra la presidencia que se le hicieron para que no se le aplazase la resolución del asunto.

Por último, dicha Comisión, por cinco votos contra dos, acordó en 18 de Julio próximo pasado declarar válidas las elecciones, porque no se hallan probados los hechos que sirven de base á las protestas; que dos de los regidores electos en Mayo carecen de capacidad legal para desempeñar estos cargos; y que no son de estimar las razones que se aducen contra las condiciones de cuatro de los elegidos.

Notificado este acuerdo á los reclamantes, se alzan contra él para ante ese Ministerio; y el Gobernador, al elevar las apelaciones, después de reproducir la opinión que ya tiene manifestada respecto al fondo del asunto, dice: que es inexacto que en la sesión de 17 de Junio ejerciese presión sobre la Comisión provincial á fin de conducirla á soluciones determinadas, pues lo que hizo, en cumplimiento de su deber, fué oponerse á la lectura de un dictamen de dos Vocales que intentaron arrogarse facultades que no les fueron concedidas en la sesión anterior.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se anulen las elecciones; que se haga la división en Colegios del término municipal; que se formalice el libro del censo electoral con arreglo á los preceptos de la ley, y que después se verifiquen nuevas elecciones.

La Sección, que ha examinado este expediente en cumplimiento de lo que se le previene en Real orden de 6 de este mes, expone desde luego que se halla de acuerdo con el parecer de la citada Subsecretaría.

Antes de entrar en el fondo del asunto, se permitirá hacer algunas ligeras observaciones acerca de lo acaecido cuando el expediente se hallaba en segunda instancia, pues, sea exacto lo que afirma el Gobernador, ó lo que sostiene la Comisión provincial, el hecho es que ni aquél ni ésta se atuvieron á las disposiciones legales, y que han dado lugar con su proceder á que los intereses de un Municipio estén administrados por personas que carecen de derecho para ello.

El art. 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 impone á las Comisiones provinciales el deber de resolver de una manera definitiva todas las reclamaciones que se hayan deducido contra las elecciones municipales y las condiciones legales de los Regidores electos, declarando la validez ó nulidad de las primeras, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los últimos, y evidente es que la Comisión provincial de Córdoba no se atuvo á este

mandato de la ley, puesto que desaprobó lisa y llanamente el dictamen de una ponencia, sin oponerle otro, constituye la manifestación del juicio que aquel trabajo merece, pero no la resolución del asunto á que se refiere, y á dictar esta resolución venía obligada la Comisión provincial en el caso del expediente.

Desechado el dictamen del Negociado en la sesión del 17 de Junio, y aun admitiendo que en la misma no pudiese la Comisión seguir ocupándose del expediente, debió hacerlo en la reunión del día 18, decidiendo clara y explícitamente en el fondo los dos puntos que le estaban sometidos, ya que la cuestión había de estar resuelta precisamente para el 20 de Junio, conforme establece el citado art. 89 de la ley Electoral, en vez de transmitir al Gobernador, como resolución de las protestas, lo que no era más que la preparación del acuerdo definitivo, ó un acuerdo que pudiera llamarse de régimen interior, y que por lo mismo no podía ni debía producir efecto alguno externo, sin la natural confusión que motivó la oportuna consulta del Alcalde al Gobernador y las instancias elevadas por los reclamantes á ese Ministerio.

El Gobernador, por su parte, no debió transmitir al Ayuntamiento como resolución definitiva del asunto lo que manifiestamente no era, sino advertirlo así á la Comisión provincial y excitarla á que se atuviese en un todo á lo que dispone el art. 89 de la ley de 20 de Agosto de 1870, con lo cual se hubiera evitado que el expediente haya venido á ser resuelto por dicha Comisión mucho después del plazo que este precepto señala, y proponer á V. E., como lo hizo en su comunicación de 1.º de Julio, lo que no se conforma con las leyes ni con el derecho, puesto que ese Ministerio no está llamado á fijar el sentido de los acuerdos que dictan las Comisiones provinciales en materia de elecciones, sino á mantenerlos ó dejarlos sin efecto, según proceda cuando son objeto de reclamación.

Es verdaderamente extraño el proceder de la Comisión provincial en este asunto, pues, además de lo expuesto, nótese que en la sesión de 17 de Junio acordó desestimar en todas sus partes el dictamen del Negociado correspondiente, que opinaba que se declarasen válidas las elecciones, porque, en sentir de la Comisión, las razones consignadas en el referido informe no se ajustan á las prescripciones legales que rigen acerca del particular, de lo cual se deduce, no la disconformidad de la Comisión con la forma del dictamen, sino con el sustancial del mismo, ó sea con el reconocimiento de la legalidad de las elecciones protestadas, y no puede menos de llamar la atención que, no habiéndose aportado nuevos datos al expediente, en el término de un mes, cambiase radicalmente la opinión de aquella, que en 18 de Junio declaró válidas las elecciones, empleando para ello, no sólo el mismo argumento, sino también casi los mismos términos de que se valió el Negociado en el dictamen que en Julio creyó deber rechazar.

El razonamiento de que se valió la Comisión provincial para mantener la validez de las elecciones, dice textualmente que «de los documentos que se tienen á la vista no aparecen confirmados los hechos en que los reclamantes fundan su protesta de nulidad contra las elecciones, y antes por el contrario, se desvirtúan por la Junta de escrutinio.»

La Sección no comprende cómo se argumenta así, porque después de exa-

minar serena é imparcialmente tales documentos, se podrá decir con fundamento que no se halla probado que dejasen de repartirse en tiempo oportuno las cédulas electorales, ni que el Alcalde ejerciese presión en el ánimo de determinados electores y de los dependientes del Ayuntamiento ni otros hechos de menor importancia de los que se exponen en la protesta de D. Adriano Redondo y D. José María Repullo, pero no cabe negar la certeza de las infracciones legales de mayor trascendencia que se denuncian en este escrito, puesto que consta en un documento oficial, cuya autenticidad no ha negado nadie, y de lo que no es posible dudar mientras los Tribunales no lo declaren falso.

Obra en el expediente una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde en 23 de Mayo último, en la que se consigna que no se ha formado el libro del censo electoral: que no se han nombrado por sorteo ni en forma alguna los diez Vocales asociados de la Junta Municipal que debían autorizar el mencionado libro; y que el Ayuntamiento no designó la persona que había de presidir la mesa interina, ni, por tanto, se publicó este nombramiento.

Ante esto no tiene explicación plausible el acuerdo apelado de la Comisión provincial, tanto más, cuanto que estos hechos, á los que, como se ha indicado, hay que atenderse mientras no se declare la falsedad de la certificación mencionada, no fueron ni podían ser contradichos por los Comisionados de la Junta general de escrutinio, quienes para mantener la validez de las elecciones, se limitaron á decir que estas faltas eran imputables, según unos al Alcalde y al Ayuntamiento, y según otros, al Secretario, no afectaban al resultado de la elección.

Las omisiones de que queda hecho mérito envuelven la infracción de los artículos 19, 20 y 21 y del párrafo 2.º del 51 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que prescriben que en cada Ayuntamiento debe haber un libro de censo electoral, formado con arreglo á las listas rectificadas y ultimadas, cuyas hojas han de estar enumeradas, selladas y rubricadas por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los Vocales asociados de la Junta municipal: que de este libro se han de sacar tres copias para remitirlas, á más tardar, quince días antes de la elección; una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Cortes; otra al de la cabeza del distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputación provincial; y que el Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección y la publicará en la parte exterior del local.

La justicia y los buenos principios no consienten que se tengan por válidas unas elecciones verificadas con tales defectos en las operaciones preliminares, que constituyen una de las mayores garantías para los electores y no valladar contra los que tratan de abusar de su posición para influir en el resultado de la contienda electoral.

Las elecciones adolecen además de otro defecto esencial: el de haber faltado el Ayuntamiento á los artículos 37 y 42 de la ley orgánica Municipal, pues á pesar de disponerse en ellos que los términos municipales se dividan en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de

Alcaldes y Tenientes, y que se procure que á cada colegio corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que se aproxime más á este, en el pueblo de que se trata, que tiene un Alcalde y tres Tenientes, y en el que había que elegir nueve Concejales, se constituyó un solo Colegio y en él se eligieron los nueve Concejales.

Aunque no se hubiesen cometido otras faltas, éstas últimas bastarían para que no se pudiese reconocer validez alguna á las elecciones, y como por otra parte no sería justo que tales abusos quedasen impunes, cree la Sección que, no solo procede anular dichas elecciones, sino que se debe remitir el expediente á los Tribunales, por si entienden que el Ayuntamiento se halla comprendido en alguno ó algunos de los casos de responsabilidad criminal que señala el tit. 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1870.

La Sección se abstiene de emitir su parecer respecto á la parte del acuerdo de la Comisión provincial, referente á la capacidad legal de algunos de los Regidores electos, porque siendo nula la elección de los mismos, no hay para qué declarar si reúnen ó nó condiciones legales para pertenecer al Ayuntamiento.

Por lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial y los adoptados por los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y por éstos y el Ayuntamiento en sesión de 1.º de Junio último.

2.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en los días 1, 2, 3 y 4 de Mayo de este año y disponer que cesen inmediatamente en el desempeño de sus cargos de Regidores los elegidos en las indicadas fechas.

3.º Resolver que se constituya la municipalidad en la forma que tenía en 30 de Junio, y que, previo cumplimiento de lo que disponen los artículos 19, 20, 21 y párrafo 2.º del 51 de la ley electoral, y ateniéndose al 37 y al 42 de la ley de Ayuntamientos, se verifiquen nuevas elecciones en la fecha que señale el Gobernador de la provincia.

4.º Apercebir á la Comisión provincial para que en lo sucesivo se atempere á lo que disponen las leyes y á lo que resulte de los expedientes:

Y 5.º Pasar el expediente á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1887.—León y Castillo. Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día 3 de Octubre próximo tendrá lugar en Nava de la Asunción la tercera subasta de siete trozas de madera, depositadas en casa del vecino de dicha villa Pedro Herran. Para esta subasta servirá de base el mismo pliego de condiciones facultativas que se redactó para las anteriores, y en cuanto al tipo de

tasación se rebaja á 15 pesetas. Segovia 23 de Septiembre de 1887.

El Gobernador.

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día 8 de Octubre próximo tendrá lugar en Aguilafuente la subasta de la caza del monte El Pinar, bajo el tipo de tasación de 25 pesetas cada uno de los cuatro años que han de durar los efectos del remate, y bajo el pliego de condiciones facultativas que para esta clase de aprovechamientos se halla inserto en este periódico oficial, núm. 106, publicado el 2 del corriente.

Segovia 23 de Septiembre de 1887.

El Gobernador.

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 46.

Según me participa el Alcalde del Real Sitio de San Ildefonso, ha desaparecido de la casa del vecino de aquella localidad Don Nicomedes Herrero, una galguita de las señas siguientes: pelo rojo aculebrado, de cinco meses de edad y atiende por el nombre de Centella.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que la persona que la haya recogido lo ponga en conocimiento de su dueño.

Segovia 23 de Septiembre de 1887.

El Gobernador.

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 7 de Mayo de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN GONZALEZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Sanidad.—Cabezuela.—Examinados los antecedentes remitidos por el señor Gobernador, relativos á la reclamación hecha por D. Julian Grimau, médico interino de Cabezuela, de los honorarios que dicen le corresponden á razón de diez pesetas diarias por el desempeño de la titular desde que fué nombrado hasta que se provea en propiedad, la Comisión acordó manifestar al Sr. Gobernador que para poder informar con el mayor acierto posible, juzga de necesidad reclamar nuevos antecedentes.

Reemplazos.—Higuera.—Se dió cuenta de una instancia elevada á esta Comisión por Calixto Martín, en súplica de que la misma Corporación, haciendo uso de las facultades que la ley de reclutamiento le concede, disponga sea tallado ante ella el mozo

Anastasio Martín y Martín, alistado en dicho pueblo para el reemplazo de 1886, que ante el Ayuntamiento tuvo la talla de 1'542 y que á pesar de que el expresado Calixto reclamó contra ella no se hizo consignar en el acta; y resultando del expediente respectivo que al ser tallado en el Ayuntamiento el mozo Anastasio Martín y Martín tuvo 1'542, protestando Telesforo Martín contra el tallador por no haber servido y ser de bastante edad y pidiendo fuese tallado de nuevo, cuya reclamación y protesta se desestimó, declarando á dicho mozo excluido temporalmente contra cuyo fallo no se reclamó, la Comisión considerando que está demostrada la intención que los interesados tuvieron de reclamar contra la talla, acordó haciendo uso del derecho que la ley le concede revisar éste caso el día 26 del actual.

Aguilafuente.—Manifestado en instancia de 21 de Abril por Victoriano Sanz Ballesteros, soldado del último reemplazo por el alistamiento de dicha villa, que el huérfano Manuel Cuevo Rodríguez, natural de Madrid, de 29 años de edad no ha jugado la suerte en reemplazo alguno, pero no justificada tal denuncia, se acordó reclamar de la Comisión provincial de Madrid, certificado expresivo de que dicho mozo no la jugó en el año que le correspondía é interrogar al mismo en vista de la reclamación, para que manifieste si ha sido ó no alistado y caso afirmativo en el punto que tuviera lugar.

Cuentas municipales.—Sauquillo.—Examinado el expediente sobre procedimientos seguidos contra D. Manuel Monedero y otros dos vecinos más del indicado pueblo en reclamación de alzada al acuerdo del Ayuntamiento fecha 15 de Diciembre próximo pasado, por cuanto se les declaró responsables del débito que pudiera resultar á don Cándido Monedero, Depositario que fué de fondos municipales por no alcanzar los bienes de éste á cubrir la responsabilidad que se le exige, é instancia elevada por éste último pidiendo la nulidad del expediente por los defectos de que adolece y en su consecuencia la devolución de los bienes que le han sido vendidos, se acordó informar al Sr. Gobernador, que procede declarar nulo y de ningún valor ni efecto el expediente indicado, debiendo por lo tanto reponerse las cosas al estado que tenían cuando dió principio la instrucción de aquél, tomando el Ayuntamiento las medidas convenientes para poder asegurar que los bienes del Cándido no puedan ser enagenados hasta tanto que sin dilación alguna instruya nuevo expediente con las formalidades legales. Que se abstenga de exigir responsabilidad en concepto de fiadores á D. Manuel Monedero, D. Ramón Delgado y D. Felipe Francisco, hasta tanto que se apuren todos los medios legales contra los bienes de D. Diego Monedero ó sus herederos que es el verdadero fiador y que inmediatamente proceda el Ayuntamiento á instruir el expediente gubernativo en

averiguación del paradero de unos terrenos que se embargaron al susodicho Cándido que no aparecen vendidos, remitiéndole al Gobierno bajo su más estrecha responsabilidad en el término de ocho días.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes y resolver con arreglo á las atribuciones que la ley le concede los asuntos siguientes:

Contabilidad.—Capital.—A propuesta de la Contaduría, se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes actual, importantes la suma de 30.578 pesetas, 87 céntimos.

Capital.—No habiéndose satisfecho por el arrendatario de las sillas de la Beneficencia provincial para el servicio público el importe del 3.º y 4.º trimestres que debía abonar anticipadamente, se acordó reclamarle la suma de 202 pesetas, 50 céntimos á que ascienden, con apercibimiento si nó lo realiza en término de ocho días.

Beneficencia.—Idem.—Resultando de certificación expedida que el alienado en los Establecimientos provinciales de Beneficencia Mariano Gil Domingo se encuentra curado, se acordó la entrega de dicho documento al que solicitó el ingreso para su presentación al Juzgado de instrucción.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 7 de Mayo de 1887.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julián González.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—CÉDULAS PERSONALES.

Esta Administración se cree en el caso de recordar á los Ayuntamientos de la provincia, que al verificar el ingreso del último plazo de cédulas personales, para deducir de ésta el importe del premio de cobranza y formación de padrones, es necesario que acompañen la oportuna carta de pago de la Depositaria municipal, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1885.

Segovia 22 de Septiembre de 1887.—El Administrador, Carlos de la Revilla.

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

Por el guarda local de este pueblo Bartolomé de Búrgos Merino, me ha sido entregado á mi autoridad, un potrero de dos á tres años de edad, pelo negro, bien tratado, se hallaba desmandado en este término jurisdiccional el día 15 del corriente mes, habiéndose hecho saber por medio de oficios á los pueblos limítrofes, y cumplimentados por las autoridades de los mismos pueblos, no se ha presentado persona alguna á reclamarle; y con el fin de que llegue á conocimiento de su propio dueño, se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia, el cual será entregado, con certificación expresiva de la autoridad donde pertenezca, previo el pago de los gastos que ocasione hasta su entrega.

Santo Tomé del Puerto 20 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Francisco González.

Alcaldía de Valledado.

La Junta municipal que presido, en sesión del día 4 del corriente, ha acordado separar del cargo de médico titular de este pueblo al que actualmente lo desempeñaba y anunciar la vacante de dicha plaza para proceder por concurso á su provisión, bajo las siguientes bases:

1.^a El contrato con el facultativo que se nombre, será por tiempo de dos años.

2.^a Reaerá el nombramiento en favor del aspirante que siendo Doctor ó Licenciado en medicina y cirugía tenga mayores méritos y servicios, cuyas circunstancias apreciase la Junta por el resultado que ofrezcan los documentos que las solicitudes acompañen á las instancias.

3.^a El nombrado disfrutará el sueldo anual de 500 pesetas, que se consignarán en los presupuestos municipales satisfechas por trimestres vencidos, siendo de su cuenta y cargo el pago de toda clase de descuentos é impuestos que por su haber sean señalados.

4.^a El Médico que se nombre estará obligado á atender á la asistencia y curación gratuita de veinticinco familias pobres declaradas en la población, cuya lista le será facilitada.

5.^a Tendrá además de dicha obligación y de las que impone al titular el reglamento de partidos médicos y cualquiera otra señalada por las leyes, la de actuar en las operaciones del reemplazo de mozos para el ejército, que se celebra ante el Ayuntamiento sin percibir derecho alguno por este servicio, sin exigir ninguna otra retribución á los interesados.

6.^a También tendrá el facultativo la obligación de asistir y curar sin remuneración de ningún género á los pobres y presos de tránsito que por su estado necesiten los auxilios de la ciencia médica.

7.^a No podrá el agraciado ausentarse por más de 24 horas del término sin licencia del Alcalde, y en este caso lo hará dejando un facultativo que le reemplace.

8.^a El que sea nombrado queda en completa libertad de celebrar contratos de igualas con los demás vecinos acomodados de este pueblo, cuyo número es de 200, para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión.

9.^a El contrato se elevará á escritura pública si el nombrado lo solicita, siendo de su cuenta los honorarios que ocasione dicho documento.

10. Queda facultada la Junta á solicitud de los aspirantes para adicionar, suprimir ó modificar alguna de estas bases al tiempo de proceder al nombramiento.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes al referido empleo dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término improrrogable de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valledado 5 de Septiembre de 1887.
—El Alcalde, Leandro del Ser.

Alcaldía de Sanchonuño.

Por destitución del que la desempeñaba y habiendo sido declarada desierta por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Redenciones y enganches militares y de la Junta calificadora de aspirantes á destinos según comunicación del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 500 pesetas, que se satisfarán de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo acreditar que poseen los conocimientos necesarios para llevar la contabilidad municipal por el sistema de partida doble, según está prevenido por la Dirección general de Administración local.

Sanchonuño 12 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Gregorio Sanz.

Alcaldía de Aldeanueva del Codonal.

El Ayuntamiento de este pueblo, en uso de las atribuciones que la ley municipal le confiere ha acordado practicar un coteo y amojonamiento general en el rio, caminos, cañadas arroyadas y demás pertenecientes del común, cuyo acto dará principio el día 30 del actual, á las seis de la mañana, en el sitio titulado camino de Aldehueta, continuándose despues sin interrupción en los días y horas labrables.

En su virtud y por medio del presente, se cita llama y emplaza á los dueños de fincas colindantes y aquellos quienes tengan alguna rotura abusiva; á cuyo efecto se les hace entender que no los siembren en el presente año, porque además de que no serán respetados por las ganaderías, á aquellos que lo sembrasen, será pasado el tanto de culpa á los Tribunales de justicia como desobedientes á este acuerdo; pudiendo hacer reclamaciones que creyeren oportunas el que se considere agraviado.

Aldeanueva del Codonal 22 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Nicanor Martín.

Alcaldía de Fresneda de Cuellar.

Por acuerdo de este Ayuntamiento en sesión del día 19 del corriente, se anuncia la vacante de inspección de carnes de este pueblo y casos de oficio. La dotación consiste en 10 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañando los títulos profesionales que les acredite para dicho cargo, en el preciso término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fresneda de Cuellar 20 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Bernabé Herranz.

Alcaldía de Fresneda de Cuellar.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia por segunda vez la vacante de la Depositaria de fondos municipales de este pueblo, para proveerla en término de treinta días desde que este anuncio sea público en el *Boletín oficial*; la persona que quiera interesarse en dicha vacante, ha de presentar la solicitud ante el Ayuntamiento y fianza en bienes hasta en cantidad de 17.500 pesetas y estos tomada razón en el registro de la propiedad del partido consistiendo en fincas rústicas y urbanas, granos ó metálico, recibiendo el agraciado el quince al millar de las cantidades que ingresen en arcas municipales.

Fresneda de Cuellar 20 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Bernabé Herranz.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Septiembre de 1887.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.						
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.				
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
13	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
14	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
15	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
16	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
17	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
18	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL...	4	6	10	"	2	2	12	"	"	"	"	"	"	"	"	"	12

Segovia 21 de Septiembre de 1887.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Septiembre de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	"	1	2	3	1	"	4	6
12	1	"	"	1	"	1	"	1	2
13	1	"	"	1	"	"	"	"	1
14	"	1	"	1	1	"	"	1	2
15	"	"	1	1	"	"	"	"	1
16	1	"	"	1	"	"	"	"	1
17	"	"	"	"	2	"	"	2	2
18	"	"	"	"	3	"	"	3	3
19	1	"	"	1	"	"	"	"	1
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	5	1	2	8	9	2	"	11	19

Segovia 21 de Septiembre de 1887.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que D. Ventura del Aguila Olmos, natural y vecino que fué de esta Ciudad, viudo en primeras nupcias de doña Rafaela Herranz, y en segundas de doña Felipa Gomez, hijo legítimo de D. Ramón y de doña Juana, falleció en la misma á los sesenta y siete años de su edad, el día catorce de Marzo del corriente año, bajo la disposición testamentaria que otorgó en doce del propio mes ante el Notario de ella D. Gabriel Leonor Menendez, instituyendo por únicos y universales herederos á sus sobrinos Remigia, Mónica, María, Carolina y Doroteo de la Paz del Aguila, y nombró por sus testamentarios contadores á sus sobrinos políticos y carnales Felipe Alonso Rodriguez, Joaquin Diaz, Eusebio Urrialde Changarit, Carolina y Doroteo de la Paz del Aguila, todos los cuales han renunciado la herencia y el referido cargo de testamentarios.

Practicadas las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes, he acordado en providencia de ayer

anunciar el fallecimiento del dicho D. Ventura del Aguila Olmos y llamar por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de veinte días, con apercibimiento á lo que haya lugar, mediante á no haberse presentado hasta ahora persona alguna.

Dado en Segovia á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—P. Amador Encina.—El actualario, Julian Otero (por Saez).

Los dueños de la Mata de Rosueros, jurisdicción del Cubillo, herederos de D. Paulino Rodriguez, desean el carboneo de las leñas de la misma finca.

La persona que quiera interesarse en ello puede pasarse á la misma Mata, para que se entere de lo que contiene, y después á tratar de su precio con don Alejandro Bahin, vecino de Segovia, Carretas, núm. 5, San Millán.